

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Causante:  
Demandante: JAIR SANTIAGO QUIQUE CUYARES  
Demandado: ARISTO JAIRHS QUIQUE CALDERON  
500013110002-2018-00465-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

7

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 23 de septiembre de 2019. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

**LUZ MIL LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El Curador Ad litem designado para asistir al demandado ARISTO JAIRHS QUIQUE CALDERON, propuso nulidad de lo actuado dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por JAIR SANTIAGO QUIQUE CUYARES, alegando la causal 8ª del art. 133 del C.G.P., la cual se procede a resolver por escrito ante la inexistencia de pruebas para practicar.

Arguye el peticionario, en lo relevante, que la parte actora no efectuó en debida forma la notificación personal del mandamiento ejecutivo del 16 de enero de 2019, al demandado ARISTO JAIRHS QUIQUE CALDERON por cuanto si bien se indicó en el acápite de Notificaciones que las recibía en la finca el Marañonal Camellón 1 Vereda de Apiay, lugar de donde fuera devuelta por la causal "Dirección no Existe", también lo es que no se intentó en la dirección que aparece en el acta de conciliación No. 023, título base ejecución, en la que el demandado reportó que "reside en Villavicencio, en el barrio Vizcaya en la calle 5 bis 47, teléfono 3143125376. Más adelante señala que tampoco se intentó en la dirección: Calle 39 No. 29-17/21, local 241 del Centro Comercial Súper Tiendas Populares San Andresito 39 de esta ciudad, pues en las medidas cautelares solicitadas se señala esa dirección como del inmueble de propiedad del demandado.

Considera el Curador la comisión de un grave error cuando asegura el demandante desconocer otras direcciones de ubicación del demandado, cuando existían otras direcciones en las que se podía intentar su notificación previo al emplazamiento, viéndose afectado el demandado en su derecho al debido proceso, y configurando así la causal de nulidad procesal invocada.

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Causante:  
Demandante: JAIR SANTIAGO QUIQUE CUYARES  
Demandado: ARISTO JAIRHS QUIQUE CALDERÓN  
60001311C002-2018-00465-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Corrido el traslado respectivo el ejecutante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES:

El libelista alega haberse incurrido en la causal 8ª de nulidad del art. 133 del C.G.P., el cual establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, por cuanto considera que previo al emplazamiento debió intentarse la notificación en las direcciones de que tenía conocimiento donde bien podía ubicar al demandado, al resultar fallida en el lugar señalado en la demanda, citando al respecto la indicada por éste mismo y que aparece en el Acta de Conciliación No. 023 obrante a folio 24 del cdno. P. 1, y que corresponde a la Calle 5 Bis 47 del barrio Vizcaya de esta ciudad, o en la ubicación de un inmueble de su propiedad del que fue solicitado su embargo y secuestro, esto es, ubicado en la Calle 39 No. 29-17/21, local 241 Centro Comercial Súper Tiendas Populares San Andresito 39 de esta ciudad.

En la práctica de la notificación personal, señala el artículo 291 del C.G.P. en su inc. 2º del num. 3º que: *“La notificación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”*.

En este sentido, la parte actora informó en la demanda que el demandado ARISTO JAIRHS QUIQUE CALDERÓN recibía notificaciones en la Finca Marañonal Camellón 1 Vereda Apiay, y manifiesta desconocer correo electrónico, sin que se indicará otras direcciones de notificación. La comunicación de notificación personal fue enviada a la citada dirección, según el certificado de devolución visto a folio 38, por la causal de “Dirección Errada/Dirección no existe”, sin embargo, no se aportó copia de la comunicación que dice haberse enviado, y la que debe ser arrimada al expediente debidamente cotejada y sellada por la agencia de correos utilizada, como se exige en el inc. 4º del num. 3º ibídem. Posteriormente es informado sobre el resultado fallido de esa comunicación, en oficio recibido el 11 de marzo de 2019 (fl. 39), a su vez se solicita el emplazamiento del demandado

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Causante:  
Demandante: JAIR SANTIAGO QUIQUE CUYARES  
Demandado: ARISTO JAIRHS QUIQUE CALDERON  
500013110002-2018-00465-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

bajo el argumento de desconocer otra dirección donde pueda residir y desde luego, surtir la notificación, petición atendida con auto del 22 de marzo de 2019, y en vista de no haber comparecido al proceso el demandado, se le designó Curador Ad Litem.

En las pruebas documentales arrimadas por el actor en el libelo de demanda, el Curador Ad Litem halla dos direcciones o lugares donde considera bien puede ubicarse el demandado, sobre las que ciertamente el extremo activo no llamó la atención, desconociendo la razón, por el contrario se limitó a manifestar su desconocimiento, aspecto que no es de recibo para el despacho, como también lo señala el Curador, por cuanto dicha información obra justamente en pruebas documentales que fueran aportadas como suyas, brotando de tal comportamiento omisivo la irregularidad advertida.

Se colige desde luego que de antemano el actor conocía de dichas direcciones, pues debieron ser observadas suficientemente al considerar y aportar como prueba los documentos donde están contenidas, máxime si uno de ellos se aportó como título base de ejecución en el presente asunto, por consiguiente debió indicarla para que también allí se agotara el intento de notificación, y por supuesto, el haber guardado silencio sobreviene la irregularidad señalada y que fatalmente configura la causal de nulidad invocada, siendo evidente que no se practicó en debida forma la notificación porque antes del emplazamiento era necesario intentar llevarla a cabo en esos dos lugares, esto es, en la Calle 5 Bs 47 del barrio Vizcaya, o en la Calle 39 No. 29-17/21, local 241 Centro Comercial Súper Tiendas Populares San Andresito 39 de esta ciudad, la primera porque fue señalada expresamente por el demandado en la diligencia de conciliación celebrada en el ICBF de esta ciudad, el 23 de noviembre de 2009, y se reitera, fue aportada con la demanda como título ejecutivo; y la segunda, corresponde al lugar donde se ubica inmueble de propiedad del demandado, sobre el cual se solicitó medida cautelar que ahora se encuentra surtiendo.

De otro lado, refiere el Curador que en el emplazamiento también existe falencia en cuanto que el número de la cédula de ciudadanía aportada, es decir, el 86.071.815 no corresponde a la verdadera que identifica al demandado señor ARISTO JAIRHS QUIQUE CALDERON, porque en el registro civil de nacimiento del demandante, aparece el demandado con la c.c



No. 36.052.744, dato que es evidenciado en el acta de conciliación No. 023, por lo que también se corrobora tal error.

Así las cosas, al configurarse la causal de nulidad del num. 8º del art. 133 del C.G.P. alegada, se declarará a partir del auto calendado 22 de marzo de 2019, inclusive, y en consecuencia, se ordenará remitir las comunicaciones de notificación al demandado, a las antes citadas direcciones, no obstante, se mantendrá el nombramiento y lo actuado por el Curador Ad Litem, a efectos de no provocar nueva vulneración de derechos que afecten al extremo pasivo, o inclusive, todo el trámite del asunto, y en caso de comparecer el demandado, indudablemente desplaza a éste, conforme al art. 56 ibídem, respecto a lo cual se advierte, al unísono, que de acuerdo a este mismo precepto, el auxiliar de la justicia estaba facultado para incoar la nulidad impetrada a favor de su representado.

No habrá condena en costas por haber prosperado la nulidad.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio  
Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar configurada la causal de nulidad del num. 8º del art. 133 del C.G.P., propuesta por el Curador Ad Litem del demandado ARISTO JAIRHS QUIQUE CALDERON.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 22 de marzo de 2019, inclusive, disponiendo que se remitan las comunicaciones de notificación al demandado ARISTO JAIRHS QUIQUE CALDERON a las direcciones citadas en la parte motiva de esta providencia. No obstante, queda incólume el nombramiento y lo actuado por el Curador Ad Litem.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Causante:  
Demandante: JAIR SANTIAGO QUIQUE CUYARES  
Demandado: ARISTO JAIRHS QUIQUE CALDERON  
500013110002-2018-00465-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

9

**TERCERO:** De acuerdo al resultado del envío de las comunicaciones de notificación, se decidirá posteriormente sobre la contestación de la demanda del Curador.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

(2)

Helac.

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Causante:  
Demandante: JAIR SANTIAGO QUIQUE CUYARES  
Demandado: ARISTO JAIRHS QUIQUE CALDERON  
500013110002-2018-00465-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 23 de septiembre de 2019. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Como se dispuso en auto de la fecha que resolvió la nulidad impetrada, de acuerdo al resultado del envío de las comunicaciones de notificación al demandado, se decidirá posteriormente sobre la contestación de la demanda arrimada por el Curador Ad Litem del demandado.

Conforme con lo solicitado por el Curador Ad Litem, doctor LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE, siendo procedente, se le señala como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000= que deberá cancelar la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

Helac

(2)